



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500911401**



20185500911401

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MATERIALES AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 152 No 67-11
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35700 de 08/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

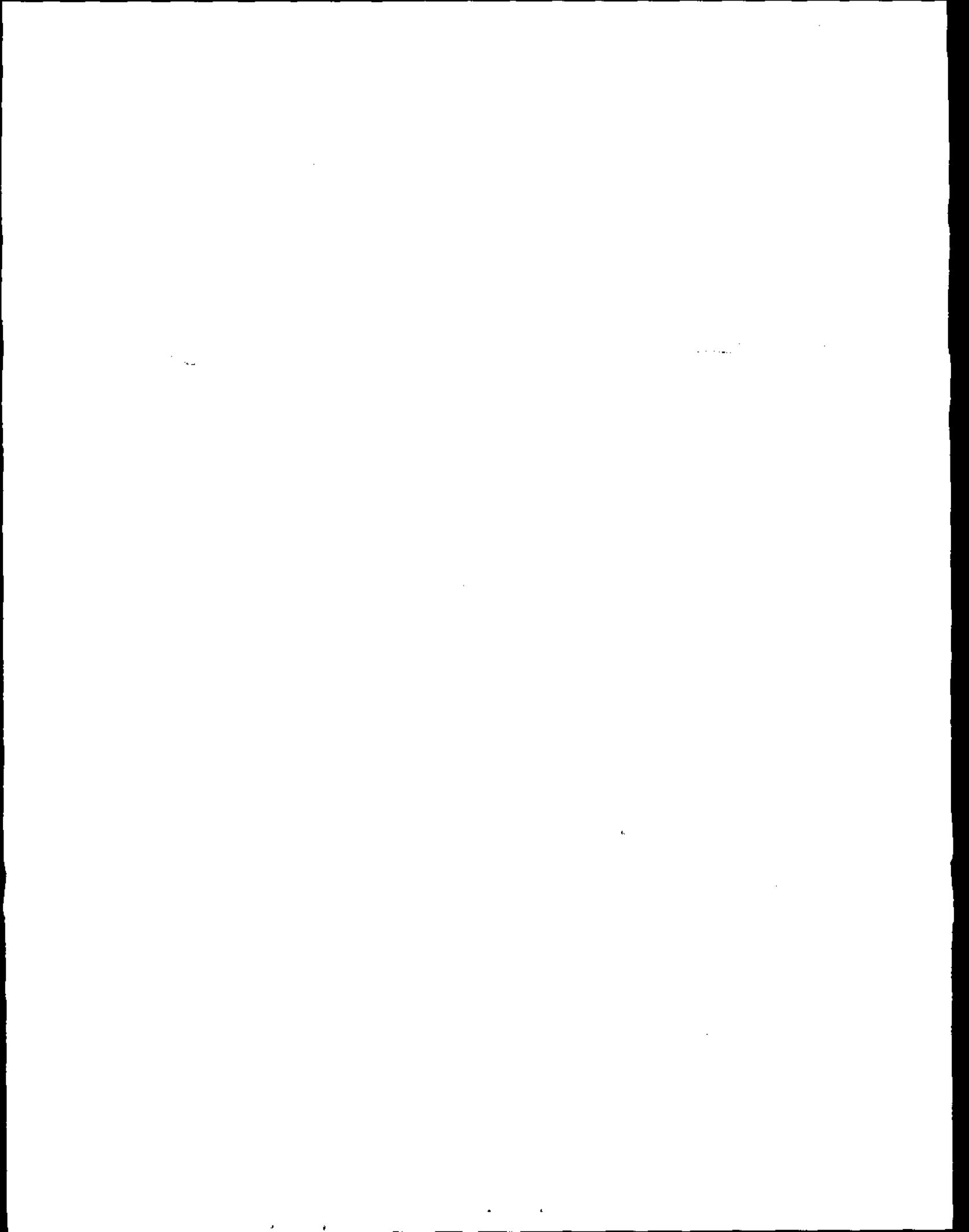
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(- 3 5 7 0 0) 0 8 AGO 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 9366 DEL 26 DE MARZO DE 2016.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y los numerales 09 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 del 93 y Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se remite ante la Superintendencia de Puertos y Transporte el listado de las empresa habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en el año 2013 y 2014; del análisis de la información presentada por el Ministerio de Transporte, se puede inferir que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MATERIALES, AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S. CON NIT. No. 900.449.464-7, presuntamente incumplió con lo establecido en la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, referente al registro de las operaciones de transporte de carga.

Mediante Resolución No. 11771 del 26 de junio de 2015, se apertura investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MATERIALES, AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S. CON NIT. No. 900.449.464-7, que fue notificada el 10 de agosto de 2015, imputándose los siguientes cargos "CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MATERIALES, AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S. CON NIT. No. 900.449.464-7, Presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MATERIALES, AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S. CON NIT. No. 900.449.464-7, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 60 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, preceptos normativos compilados en el decreto 1079 de 2015, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011 "Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga. "Artículo 7 La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y Condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 9366 DEL 26 DE MARZO DE 2016.

Decreto 2228 de 2013 "Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 11, y 12 del Decreto 2092 de 2011..."
Artículo 6 el cual quedara así.

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones."

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este de fina.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de Internet <http://mdc.mintransporte.gov.co> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO lo. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011 Artículo 13 La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MATERIALES, AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S. CON NIT. No. 900.449.464-7. Podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

C. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.
La empresa investigada no presentó descargos.

A través Resolución No. 9366 del 23 de marzo de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, exonerándola del cargo segundo y sancionándola con DIEZ (10) SMMLV, que para el año 2014 equivalen a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6'160.000.00), acto administrativo que fue notificado el 29 de marzo de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-023786-2 del 7 de abril de 2016, la empresa investigada interpuso recurso de apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 9366 DEL 26 DE MARZO DE 2016.

A través Resolución No. 4040 del 22 de febrero 2017, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

A través Resolución No 7565 del 29 de Marzo de 2017, se resolvió el Recurso de Apelación, el cual confirmó en todas las partes la Resolución No 9366 del 23 de marzo de 2016., este acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 31 de Marzo de 2017.

Mediante radicado No.2018-560-364832-2 del 25 de Junio de 2018, la empresa investigada presento solicitud de revocatoria directa contra la resolución No 9366 del 23 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que la revocatoria directa, se tiene prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social.

En la revocatoria directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, así:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es claro, que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

De acuerdo con lo anterior, una vez revisada la presente investigación este despacho advierte lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 9366 DEL 26 DE MARZO DE 2016.

De acuerdo con la norma anteriormente señalada, este despacho evidencia que mediante resolución No 9366 del 23 de marzo de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa MATERIALES, AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S., NIT 900.449.464-7, este acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 29 de Marzo de 2017, *doble instancia*, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte concedida al investigado mediante la Resolución No 4040 del 22 de febrero 2017 y resuelta mediante resolución No 7565 del 29 de Marzo de 2017, notificada por Correo electrónico el 31 de Marzo de 2017. Por lo tanto a la empresa investigada tenía oportunidad de presentar la revocatoria directa desde el día 31 de Marzo de 2017 hasta el día 31 de Julio de 2018, y como se pudo constatar en el expediente de la presente investigación, la empresa solicito revocatoria directa mediante radicado No 2018-560-364832-2 del 25 de Junio de 2018.

Es importante resaltar que el termino de caducidad del medio de control judicial, al que hace referencia el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, para el presente caso es el contemplado en el *Artículo 138 ibidem*, que cita

Artículo 138: Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Así las cosas la presente solicitud de revocatoria directa es improcedente por haber sido presentada fuera del término legal.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No 9366 del 23 de marzo de 2016, por la cual se sanciona a La Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga MATERIALES, AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S., identificada con N.I.T. 900.449.464-7, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MATERIALES, AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S. CON NIT. No. 900.449.464-7. En la dirección: Carrera 152-67-11 en la ciudad de MEDELLIN (ANTIOQUIA) Email: materiales_agregadostransportesyahoo.com. En su defecto se surtirá a notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

24/7/2018

Index

MATERIALES, AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Identificación

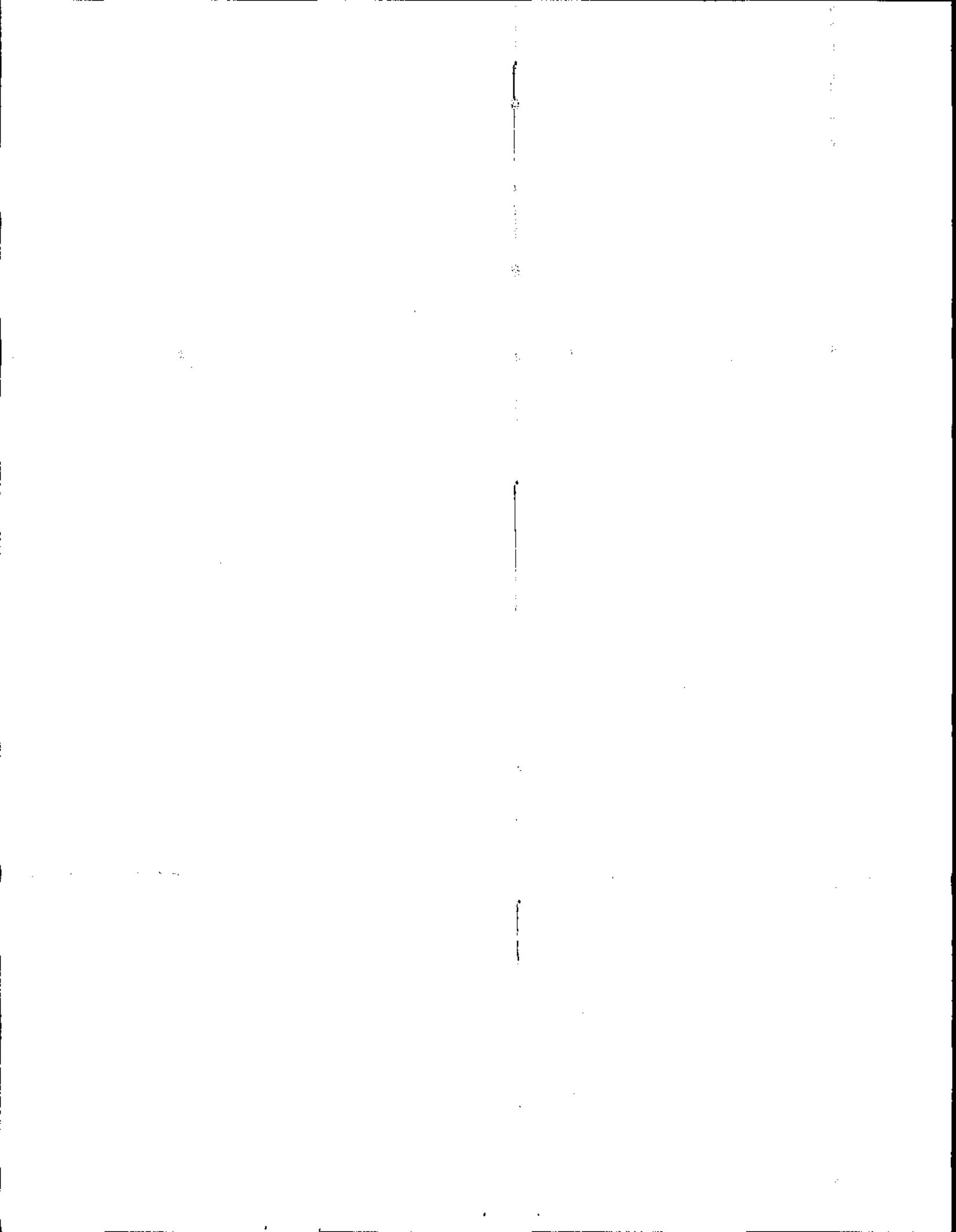
NIT 900449464 - 7

Registro Mercantil

Numero de Matricula	45200912
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180329
Fecha de Matricula	20110708
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	25
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CARRERA 152 67 11
Teléfono Comercial	4204571 3015363973 0
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CARRERA 152 67 11
Teléfono Fiscal	4204571 3015363973 0
Correo Electrónico Comercial	antonloragi@yahoo.com.mx materiales_agregados_transportes@yahoo.
Correo Electrónico Fiscal	materiales_agregados_transportes@yahoo.com





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500822421



Bogotá, 08/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MATERIALES AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 152 No 67-11
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35700 de 08/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

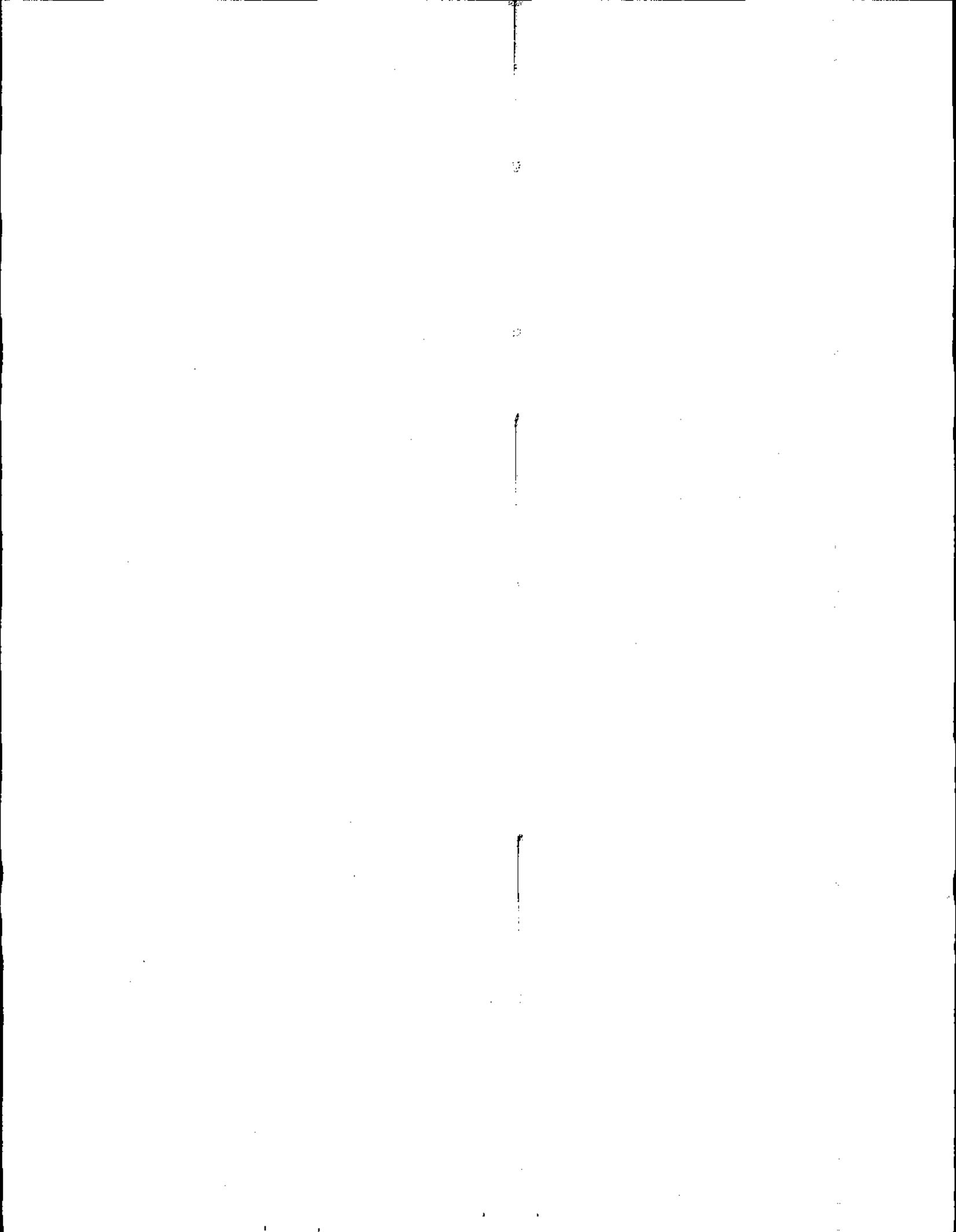
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Usors\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\08-08-2018\UJURIDICA\CITAT 35699.odt





REMITENTE Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a Soledad	DESTINATARIO Nombre/ Razón Social MATERIALES AGREGADOS Y TRANSPORTES S.A.S. Dirección: CARPENA 152 No. 67-11 Ciudad: MEDULLIN, ANTIOQUIA
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 11131395
Envío: RA000726495CO	Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Fecha Pre-Admisión: 24/08/2018 15:27:05	Código Postal: 24082018 15:27:05
Min. Transporte Lic. de carga 00020	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

